

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Sustanciador**

### AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA

*“Resuelve conflicto negativo de competencia”*

02 de noviembre de 2022

*Resuelve conflicto negativo de competencia”* RAD: 20-178-31-84-001-2022-00154-01  
CONFLICTO DE COMPETENCIA – Proceso de sucesión intestada de la causante RAFAELA DEL  
SOCORRO PEINADO DE QUIROZ promovido por MARIA CONCEPCIÓN QUIROZ PEINADO y  
OTROS.

#### 1. OBJETO DE LA SALA.

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** designado como magistrado sustanciador en el asunto de la referencia, procede a dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ, CESAR** y el **JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO** de esa misma municipalidad.

#### 2. ACTUACIÓN PROCESAL.

**2.1.** MARIA CONCEPCIÓN, MYRIAM PATRICIA, REGINA DE JESUS, GUILLERMO RAFAEL, FERNANDO QUIROZ PEINADO y LILIAN MARIA QUIROZ DE MONDRAGON actuando por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda con la cual pretenden que se declare abierta la sucesión intestada de su madre Rafaela del Socorro Peinado Quiroz, fallecida el 15 de diciembre de 2021. En consecuencia, solicitan que se decrete la elaboración de avalúos e inventarios y, se les adjudique lo que por ley le corresponden.

Estimaron la cuantía del proceso en la suma de \$24.885.250, que equivale al valor total del activo herencial, teniendo en cuenta la cuota parte de la causante sobre los bienes inmuebles relacionados en la demanda, adjudicada a través de las partidas cuarta y quinta de los inventarios y avalúos adicionales del proceso de sucesión de María Josefa Royero de Peinado, adelantado ante el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chiriguaná, que se encuentra terminado y ejecutoriado.

**2.2.** El conocimiento del asunto fue repartido al **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ, CESAR**, quien mediante providencia que data 4 de agosto de 2022, ordenó la remisión del presente proceso al **JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ**, al considerar que es el competente para conocer del mismo, por el factor cuantía.

Al respecto, argumentó que de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 26 del Código General del Proceso, al observar los avalúos catastrales de los dos bienes inmuebles relacionados, se establece que los mismos ascienden a la suma de \$172.768.000 y \$26.314.000 para un total de \$199.082.000, lo que correspondería a un proceso de mayor cuantía, dado que la suma es superior a los 150 SMMLV y, en ese sentido, supera el límite establecido para el conocimiento de los jueces civiles municipales, según lo estipulado en el inciso 4° del artículo 25 *ibidem*. Además de que a lo anterior se le debe sumar el 50% conforme a lo estipulado en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P.

Por último, indica que la normatividad que regula el tema en estudio, atribuye la competencia al avalúo comercial del inmueble, y no como lo pretende la parte actora, es decir, con la cuota parte que le correspondió a la causante Rafaela del Socorro Peinado de Quiroz en la sucesión de su madre, que se adelantó en el Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná.

**2.3.** Remitida la actuación al **JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ**, propuso el conflicto negativo de competencia que ahora se estudia, mediante providencia del 11 de agosto de 2022, en la que ordenó la remisión del asunto a esta Sala del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, para que resuelva el mismo.

Para adoptar tal determinación, señaló que, contrario a lo establecido por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ**, los activos de la causante no pueden tomarse del 100% de los bienes que inicialmente correspondían a su madre, como quiera que eso desconocería la partición realizada

dentro del respectivo proceso sucesoral, donde, además, le fue adjudicado a otros herederos.

### 3. CONSIDERACIONES.

#### 3.1. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para decidir sobre el conflicto de competencia suscitado entre el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ, CESAR** y el **JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO** de dicha municipalidad, tal como lo asigna el artículo 139 del Código General del Proceso.

#### 3.2. PROBLEMA JURÍDICO

*¿Cuál de las citadas agencias judiciales, es la competente para conocer del presente proceso de sucesión intestada de Rafaela del Socorro de Peinado Quiroz?*

#### 3.3. DEL CASO CONCRETO

Analizados los antecedentes del caso que ocupa nuestra atención, tenemos que el presente conflicto negativo de competencia surge porque el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ**, considera que en el presente asunto la cuantía para determinar la competencia la atribuye el 100% del avalúo catastral de los inmuebles y no la cuota parte que le corresponde a la causante sobre los mismos, por lo que concluye que el proceso es de mayor cuantía, ordenando su remisión al **JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO** de dicha municipalidad, quien también repudió su conocimiento, al señalar que no pueden ser desconocidas las partidas que relacionan los activos de la causante.

Para dilucidar lo anterior, deviene oportuno traer a colación el artículo 26 del Código General del Proceso, que fija las reglas para determinar la competencia en razón de la cuantía, disponiendo en su numeral 5° *“En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”*.

Conforme a la normatividad citada, se desprende que, en este tipo de trámites sucesorales, la cuantía se determina por el valor de los bienes relictos, es decir, aquellos dejados por la causante, los cuales, cuando se trate de inmuebles deberá tenerse en cuenta el avalúo catastral de los mismos.

En el presente asunto, revisado el libelo demandatario y las pruebas allegadas al plenario, tales como el certificado de impuesto predial unificado expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal de Chiriguaná, y el trabajo de partición aprobado

dentro del proceso de sucesión intestada radicado bajo el No. 20-178-3184-001-1993-00161-00, que relaciona los activos de la causante, advierte la Sala 2 bienes relictos. Veamos:

1. Cuota parte, 12.5% del inmueble con el número catastral 010100590008000, con avalúo del 100% en la suma de \$172.768.000.
2. Cuota parte, 12.5% del inmueble con identificación catastral 010100270007000, cuyo avalúo comercial del 100% asciende a la suma de \$26.314.000.

Siendo así, realizadas las respectivas operaciones aritméticas, se tiene que los valores catastrales de las cuotas partes que la causante posee sobre los bienes en mención, en el mismo orden, corresponden a las sumas de \$21.596.000 y \$3.289.250 que adicionadas totalizan \$24.885.250.

Teniendo en cuenta los anteriores criterios y, según lo establecido en el artículo 25 del Código General del Proceso, es dable concluir que el proceso de la referencia corresponde a un trámite de mínima cuantía, al versar sobre pretensiones patrimoniales que no exceden los 40 SMLMV, que en el presente año equivale a la suma de \$40.000.000.

Razón esa, en la que se fundamenta esta Colegiatura para considerar la falta de competencia del **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ** para asumir el conocimiento de esta causa sucesoral, en razón a la cuantía y bajo las reglas de los artículos 17 y 26 de la legislación procesal.

En esos términos, disiente la Sala de lo expuesto por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ** para alejarse del conocimiento de la actuación, toda vez que, dadas las particularidades del caso, no se puede desconocer la cuota parte adjudicada a la aquí causante sobre los inmuebles descritos en la demanda, pues es precisamente eso lo que constituye los bienes relictos del activo. Del mismo modo, no podría considerarse el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P, como una norma para fijar competencia de los jueces por el factor cuantía, habida cuenta dicha disposición se encarga de establecer las reglas para el avalúo de los bienes inmuebles.

Puesta de esa manera las cosas, la Sala dispondrá que se remita el expediente con sus actuaciones al **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ – CESAR**, para que asuma el trámite del mismo, con apoyo en los argumentos esbozados en el decurso de esta providencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que la competencia para conocer del presente proceso de sucesión de la causante Rafaela del Socorro Peinado de Quiroz, corresponde al **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ - CESAR**

**SEGUNDO REMITIR** el expediente de la referencia al citado Juzgado para que continúe con su trámite.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente decisión al **JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ – CESAR.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Ley 2213 de 2022  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente.**